

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 19 OCT 2023

Proceso N°. 11001400305020170090900

Se procede a decidir el recurso de reposición, que el apoderado demandante interpusiera contra el auto de fecha 29 de junio de 2022, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el inconformista que, ha dado cumplimiento a los requerimientos del despacho tendientes a la notificación de la pasiva, solicitando el emplazamiento antes las negativas en las direcciones aportadas, solicitud a la que según manifiesta, el despacho ha hecho caso omiso desde el 25 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;” (se subraya).

Este el último literal, ha sido estudiado ampliamente por la jurisprudencia y debidamente unificado mediante providencia STC11191-2020 expedida por la Sala de Casación Civil y Agraria, y que para el caso que aquí nos ocupa es importante traer a colación, debe decirse entonces que la expresión “*cualquier actuación*” no puede verse desde su interpretación literal, pues dicha actuación o la carga requerida para el trámite debe ser suficiente para darle impulso al proceso de manera eficaz para poner en marcha el litigio, y debe interpretarse de manera sistemática.

Bajo dicho entendido, nótese, que la última actuación registrada en el expediente data del 11 de octubre del 2019, fecha en la que se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, y desde dicha fecha, se contabilizó el término de un año que estipula la norma en cita, sin que se hayan realizado a instancia de parte, actuaciones que imprimieran impulso al presente trámite, tendientes a la conformación del contradictorio. Pues pese a que el recurrente, manifiesta que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de emplazamiento, se tiene que la misma se despachó favorablemente mediante el auto mencionado en líneas precedentes.

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora, por lo tanto, no habrá lugar a revocar el auto atacado.

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notifica por publicación en el
Estado No. 084 de hoy 20 OCT 2023, a las
8:00 a.m. SECRETARIA.